



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

CRUZ PÉREZ CUELLAR, en mi carácter de Presidente Municipal y del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 66 y 67 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, me permito someter a la consideración de este Honorable Ayuntamiento, el presente **PUNTO DE ACUERDO**, a fin de **EXHORTAR** a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en los términos y condiciones que quedarán establecidos más adelante. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios públicos municipales son, sin duda alguna, dentro del régimen de facultades expresas y residuales que consagra nuestra Constitución Federal, los más cercanos y sensibles a la vida diaria de los gobernados. Así, dentro de su catálogo de atribuciones y facultades, encontramos la de hacer llegar el agua potable a sus casas; limpiar, pavimentar y alumbrar las calles; proporcionarle al ciudadano y su familia un lugar donde reposar cuando fallece; brindarles seguridad pública, efectuar una debida protección civil y de bomberos, entre otras muchas de alta importancia.



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

Sin embargo, en términos de la legislación de nuestra entidad federativa –en directa contravención al texto de la Constitución General– existen diversas facultades que no se encuentran dentro de su esfera de competencias, en las que la simple inercia de la evolución urbana apunta que conviene delegar de forma exclusiva a los municipios, como lo sería el estacionamiento de vehículos, el autotransporte colectivo, urbano y taxis, entre otros. Asimismo, en concurrencia con la actividad de las otras instancias de gobierno, estaría el tema educativo, así como el de las bibliotecas y el inherente a la salud. En este orden de ideas, **dentro de todas las materias a que se ha hecho referencia destaca la de transporte público**, con motivo de la alta importancia que tiene para los habitantes de un municipio, así como en aras de lograr el máximo respeto al respeto al contenido y alcances del **derecho humano a la movilidad** del que son titulares todos los habitantes de los municipios.

En razón de lo recién expuesto este H. Ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua ha de aprobar ejecutar una estrategia integral e interinstitucional para colaborar en conjunto con diversos poderes de nuestra entidad federativa a través de la promoción de diversas figuras jurídicas, entre ellas el presente Punto de ACUERDO a fin EXHORTAR a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en los términos que se señalan



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

infra en este mismo documento. Todo lo anterior con la pretensión de que las autoridades competentes del Gobierno del estado de Chihuahua entreguen de manera coordinada la dirección y rectoría de la materia de transporte público a las autoridades competentes del municipio de Juárez, Chihuahua, por lo que hace a dicha materia dentro de su ámbito de competencia territorial.

En este contexto, es de señalar que el transporte público, en términos de la fracción XLIX del artículo 10 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es entendido como aquel que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y los municipios que lo conforman para satisfacer una necesidad social por medio de la utilización de vehículos y por el cual los usuarios pagan una tarifa o contraprestación. Asimismo, éste puede ser tanto público, como privado y, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se divide, en atención a su objeto, en transporte de pasajeros, especializado y de carga, a los que se agrega el transporte mixto.

Así pues, en términos globales, se puede explicar el servicio público de transporte colectivo urbano como la actividad técnica, realizada con propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas de un lugar a otro, dentro de una ruta fija y



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

de acuerdo a horarios preestablecidos; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado.

En este contexto, la tarea del municipio libre, por conducto de sus respectivos ayuntamientos, ha sido siempre fundamental y, por tanto, recogida en el régimen de facultades municipales expresas previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así debido a que no puede desdeñarse que la ordenación y control del tránsito vehicular urbano, incluidos los vehículos del transporte colectivo urbano, debe estar encomendada al municipio. Dicha cuestión principalmente en razón de que:

- **Tiene como infraestructura la vialidad municipal, es decir, las calles, avenidas y bulevares del municipio, cuya construcción, reparación, conservación y mantenimiento corre a cargo del presupuesto municipal.**



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

- El universo de usuarios del servicio público de autotransporte colectivo urbano está integrado en su inmensa mayoría por vecinos del municipio, y,
- La administración municipal, al ser el organismo gubernamental con mayor cercanía a los habitantes de un determinado municipio, cuenta con todos los elementos de juicio para la determinación del derrotero que deban tener las rutas del autotransporte colectivo urbano.

En este sentido, si la infraestructura vial municipal, el universo de usuarios y los referidos elementos de juicio municipal son conjugados, **el control y ordenación del tránsito vehicular del servicio público de transporte con la participación dinámica del municipio, propicia una mejor prestación del servicio en beneficio de los usuarios.**

Bajo esa tesisura, en la **Constitución Federal se establece en el numeral 115, fracción V, inciso h),** la facultad para los municipios de intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público en su ámbito territorial, lo que se establece en los siguientes términos

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

Al respecto, es de señalar que la referida facultad expresa conferida a los municipios se encuentra retomada en la **Constitución Local, en el artículo 138, fracción XI, inciso h)**, que a la letra sostiene:

"ARTICULO 138. La ley en materia municipal determinará los ramos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva. Los ramos a que se refiere el párrafo anterior, en forma enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

(...)

XI. En materia de desarrollo urbano

(...)



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial”

Como puede observarse, el constituyente local retomó y reiteró la facultad que la Constitución Federal otorga a los municipios, concediéndole a éstos competencia en la materia de transporte, otorgándole la facultad a través de los respectivos ayuntamientos, lo que se reitera incluso por ordenamientos de rango infraconstitucional en materia local, como se desprende del **artículo 28, fracción XXXVIII del Código Municipal del estado de Chihuahua**, donde se preceptúa:

"ARTICULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

XXXVIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;"

Sin embargo, al momento de aprobarse la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha 21 de marzo de 2020, **el legislador local en contravención a lo que establecen las Constituciones señaladas y de forma antinómica a lo preceptuado por el Código Municipal, le**



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

otorgó facultades en materia de transporte público a los presidentes municipales –de manera inconstitucional– únicamente para actuar en calidad de auxiliares, pero no le reconoce la facultad a los ayuntamientos para intervenir activamente en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, como lo establece la Constitución Federal y Local, así como el Código Municipal de nuestra entidad federativa.

Esto es así debido a que el artículo 11 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua dispone:

"Artículo 11.- Son autoridades en materia de transporte:

(...)

IX. Los Presidentes Municipales, con carácter de auxiliares.

Aunado a lo recién expuesto, en forma contraria al marco constitucional y legal, dicha ley otorga en su artículo 14 exclusivamente a las autoridades estatales la formulación y aplicación de los programas de transporte público:

"Artículo 14.- Los Municipios, tienen el carácter de autoridad auxiliar del Gobierno del Estado, conservando este último la rectoría en la materia, incluyendo la aplicación y formulación de programas de transporte público, así como la planeación de rutas, itinerarios,



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

áreas de cobertura y horarios. Los Municipios y en su caso, las Autoridades de Vialidad y Tránsito, deberán coadyuvar y colaborar con la Secretaría en la materia de transporte que regula esta Ley."

Lo anterior, a pesar de que la normativa analizada –que es jerárquicamente superior a la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, generando con ello que ésta última debe de someterse a lo dispuesto en las constituciones Federal y local– establece claramente la participación e intervención activa y protagónica que deben tener los municipios en la materia de transporte público.

Por otra parte, la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en su artículo 15, fracción I), únicamente le reconoce a los municipios la posibilidad de proponer a la autoridad estatal programas de transporte, lo que desde luego no respeta lo que establece el marco regulatorio de la materia a nivel constitucional, que es el que exista una intervención no solo en la formulación de propuestas, sino en la formulación –no propositiva— y en la aplicación activa de los programas de transporte público. Dicha cuestión es de alta relevancia debido a que las facultades recién referidas incluyen la planeación de rutas, itinerarios, áreas de cobertura y horarios. Por tanto, dicha intervención de las autoridades municipales por ningún motivo debe ser en un plano de desigualdad respecto de las autoridades estatales como se encuentra previsto en la



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

ley de transporte local, motivo por el cual **es de concluir que, en términos de la Constitución General, la intervención de los municipios en materia de transporte debe activa y preponderante, respetando la facultad de los municipios para formular y aplicar – de manera protagónica y no con el carácter de auxiliares de las autoridades estatales– programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.**

Ahora bien, conforme a todo lo planteado al momento, no pasa desapercibido para este órgano municipal que existe una aparente antinomia entre lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en relación con lo establecido por el inciso h) de la fracción V del artículo 115 de la **Constitución General** y lo previsto en el inciso h) de la fracción XI del artículo 138 de la Constitución local.

No obstante lo anterior, el exhorto que se solicita a este órgano legislativo a través de este medio, por ningún motivo debe de entenderse en términos de efectuar el desacato de un ordenamiento a fin de que se cumpla con lo previsto en un diverso ordenamiento. Lo anterior debido a que, **es indiscutible la aparente antinomia que existe entre la Constitución General y la Ley de Transporte del**



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

Estado de Chihuahua respecto de la participación que deben tener las autoridades municipales en materia de transporte público.

En este sentido, es fundamental no perder de vista que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2020, se reconoce en el artículo 4 de la Constitución General en favor de las personas el **derecho humano a la movilidad**, lo cual según el texto de la Constitución General debe respetarse y garantizarse por el Estado mexicano en condiciones de "seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". Por tanto, **todo lo referente a la materia de transporte público impacta de manera directa en el derecho humano a la movilidad de todos los habitantes del municipio de Juárez.**

Así, en este tipo de casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si bien no es válida la inaplicación de normas generales para las autoridades que no son formalmente jurisdiccionales, sino diversas en ejercicio de que actos materialmente administrativos —como el que se exhorta a realizar—, si es jurídicamente válido que dichas autoridades efectúen un ejercicio interpretativo a fin de salvar la regularidad constitucional de una norma



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

general, máxime cuando ésta tiene incidente en algún derecho humano de una persona o grupo de personas.

Al respecto es importante señalar lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar el criterio 2a. CIV/2014 (10a.) bajo el rubro “**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**”, que en lo que interesa sostiene que:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. (...) las autoridades administrativas (...) no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo (...). En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales”.

En este sentido, toda vez que las autoridades municipales son las más cercanas a las necesidades de la población que habita en sus demarcaciones territoriales —como fue señalado por el Poder



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

Reformador de la Constitución con motivo de las reformas de mérito— lo que se solicita es que, a fin de que sea posible garantizar y respetar en la mayor medida posible el derecho humano a la movilidad de los habitantes del municipio de Juárez, **se realice una interpretación conforme de los artículos 11 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua a la luz de los artículos 4 y el inciso h) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución General.**

Lo anterior a fin de que no sea innecesario inaplicar las disposiciones previstas en los artículos 11 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, sino que éstos sean interpretados a la luz de los preceptos constitucionales transcritos *supra*.

Lo recién propuesto en torno a la interpretación conforme tiene fundamento en el criterio 2a. CIV/2014 (10a.) recién invocado, dictado por la **Segunda Sala de la Suprema Corte**, así como en el criterio 1a. CCCXL/2013 (10a.) dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**” que en lo que interesa sostiene que:

“(...) la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas *inconstitucionales*, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, **sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas** (...) Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. (...) En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. (...) Asimismo, **hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona**, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual **obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas** frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de **inconstitucionalidad de la norma**".



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

En este sentido, se propone que —dentro del ámbito de competencias válido para este órgano legislativo al ordenar el acto materialmente administrativo al que se le exhorta— se realice una interpretación conforme a la luz del principio pro persona y el derecho humano a la movilidad de los artículos 11 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, a fin de que éstos sean interpretados a la luz del inciso h) de la fracción V del artículo 115 de la **Constitución General**.

Así, en términos de lo recién expuesto se estima fundamental precisar que el **artículo 2 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua** expresamente sostiene que:

“Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre de conformidad con el principio pro persona. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán enfocar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente ley”.

Acorde con lo anterior, tomando en cuenta la cercanía e importancia de las autoridades municipales para con las necesidades de movilidad de los habitantes del municipio de Juárez, Chihuahua; se propone que el carácter de auxiliares que prevé el ordenamiento referido para **las autoridades municipales**,



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

se interprete por parte de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como por las autoridades de transporte dependientes de este último, en el sentido de que éstas actuarán con el carácter de auxiliares únicamente en estados de emergencia, siendo la regla general que los municipios, en específico el de Juárez, Chihuahua, actúen con un papel dominante en materia de transporte público.

En el mismo sentido, que el Gobierno del Estado conservará la rectoría en materia de transporte público únicamente en estados de emergencia, en el entendido de que en situaciones regulares y por regla general, se otorgará los municipios, en este caso, al de Juárez, la rectoría principal en la materia.

En torno a la interpretación recién referida no está por demás señalar que **en similares términos realizó un ejercicio de interpretación conforme el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016**, a través del cual determinó que una disposición prevista en la Ley de Amparo aplicaría únicamente a manera de regla general y no así tajantemente en todos los casos, permitiendo entonces supuestos de excepción para la aplicación de dicha disposición.



DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral 29, fracciones II, XXV, inciso H), y XXXVIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, este órgano colegiado municipal, por mi conducto representado, propone el siguiente proyecto con el carácter de

A C U E R D O

PRIMERO. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, **exhorta** respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como a las demás autoridades en materia de transporte que dependen de aquél, a efecto de que tengan a bien realizar una interpretación conforme a la luz del principio pro persona y el derecho humano a la movilidad de los habitantes del municipio de Juárez, en relación a los artículos 11 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, a fin de que éstos sean interpretados a la luz del inciso h) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución General.

SEGUNDO. Acorde con lo anterior, tomando en cuenta la cercanía e importancia de las autoridades municipales para con las necesidades de movilidad de los habitantes del municipio de Juárez, Chihuahua; **el carácter de auxiliares que prevé el ordenamiento referido para las**



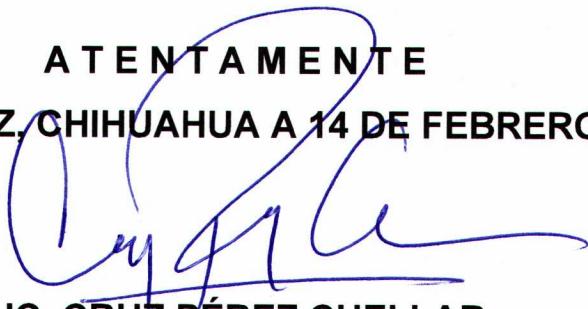
DEPENDENCIA	DESPACHO DEL PRESIDENTE
DEPARTAMENTO	DESPACHO DEL PRESIDENTE
NÚMERO DE OFICIO	DP/092/2024

autoridades municipales del municipio de Juárez, se interprete en el sentido de que éstas actuarán con el carácter de auxiliares únicamente en estados de emergencia, siendo la regla general que éstos actúen con un papel dominante en materia de transporte público.

En el mismo sentido, que el Gobierno del Estado conservará la rectoría en materia de transporte público únicamente en estados de emergencia, en el entendido de que en situaciones regulares y por regla general, se otorgará a los municipios, en el caso particular, al de Juárez, la rectoría principal en la materia, así como facultades suficientes para la formulación, integración y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito territorial.

A T E N T A M E N T E

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA A 14 DE FEBRERO DE 2024


LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR

PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA